



JG

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA. NIT.#  
DEMANDADO: EDILIA JAIMES CONTRERAS. C.C.# 28.312.669  
JOSE DAVID BUITRAGO CARREÑO. C.C.# 13.890.846  
EDGAR CENTENO VILLEGAS. C.C.# 91.437.706  
RADICADO: 680014003028-2021-00781-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según memorial remitido virtualmente el día 11/03/2024 (anexo virtual N. 69 C1) sin embargo, revisado el poder otorgado al abogado, se observa que no cuenta con facultad expresa para “recibir”, requisito previsto en el artículo 461 del CGP que dispone:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, se negará la petición de terminación, hasta tanto la entidad demandante coadyuve la petición, o en su defecto, otorgue expresamente la facultad expresa a su apoderado, ya sea, para recibir o para terminar el proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ